

Fol 11
37.01h.543.
10035816

PROYECTO DE LEY DE FINANCIAMIENTO EDUCATIVO

■ **la educación**
■ **nuestra bandera**



Ministerio de Educación
Argentina

ARCHIVADO
10055816
SIC. TCR.
Fol 3704.542

PROYECTO DE LEY DE FINANCIAMIENTO EDUCATIVO

Centro Nacional de Información
y Documentación Educativa
PIZZURNO 936 Centro
(C1020ACA) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
República Argentina

■ ■ ■ **la educación**
■ ■ ■ **nuestra bandera**



Ministerio de Educación
Argentina

AUTORIDADES

Presidente

Dr. Alberto Fernández

Vicepresidenta

Dra. Cristina Fernández de Kirchner

Jefe de Gabinete de Ministros

Ing. Agustín Oscar Rossi

Ministro de Educación

Lic. Jaime Perczyk

Unidad Gabinete de Asesores

Prof. Daniel José Pico

ÍNDICE

FUNDAMENTOS	07
PROYECTO	13
TÍTULO I	
Disposiciones generales	13
TÍTULO II	
De las políticas y objetivos de la inversión educativa.....	15
TÍTULO III	
Expansión del financiamiento educativo.....	22
TÍTULO IV	
De la comisión de seguimiento de la expansión de la inversión educativa	30
TÍTULO V	
De la formación docente	31
TÍTULO VI	
Del convenio marco y la negociación colectiva	32
TÍTULO VII	
Del fondo nacional de incentivo docente y del programa nacional de compensación salarial docente	32
TÍTULO VIII	
De la información y evaluación del sistema educativo	33
TÍTULO IX	
Disposiciones transitorias y complementarias	34

FUNDAMENTOS

En el marco conmemorativo de los 40 años de la restauración de la democracia en nuestro país, presentamos este Proyecto de Ley de Financiamiento Educativo. No para saldar una deuda de la democracia con la educación, sino para reforzar su deber con ella. Pasado este tiempo, es importante señalar que la democracia ha logrado en gran medida procesar y consolidar lo que fue la demanda central de la sociedad argentina con la educación: el acceso a la educación. La novedad del sistema educativo argentino es que en las últimas cuatro décadas no ha dejado de expandirse. En pocos años de democracia, Argentina avanzó en los niveles de escolaridad obligatoria y cobertura del sistema al incorporar años de enseñanza y avanzar en la universalización de la educación inicial y la educación secundaria (un logro que a la educación primaria le llevó poco más de un siglo), y extender la educación superior con la creación de más universidades quienes cuadruplicaron el número de estudiantes. Hoy las y los argentinos hemos logrado acceder a 14 años de educación obligatoria garantizados, con tasas de escolarización comparativamente altas para los estándares de la región y buena parte del mundo, con formación docente permanente y continuidad en las trayectorias escolares.

El fin de la pandemia evidenció consensos tácitos y explícitos en el campo de la educación (y de toda la sociedad argentina) sobre la necesidad del retorno a la presencialidad plena. Esto no significó solo reabrir las escuelas, sino reabirlas (en un país de 3 millones de km² y 11,5 millones de estudiantes) con todos los chicos, las chicas y jóvenes dentro. Los países vecinos han enfrentado serias dificultades para lograr este cometido. Hay proyecciones que indican que las matrículas de nivel inicial, primario y primer ciclo de secundario (hasta 14 años) cayeron en Brasil, Colombia, México y Uruguay. Pero en Argentina no hay abandono escolar. Este fue un logro de las políticas educativas de revinculación y retención desplegadas por los gobiernos nacional, provinciales y municipales, de la matriz densa de organizaciones sociales y territoriales existentes en nuestro país, del trabajo de docentes, familias, directivos, cooperadoras, gremios, estudiantes y universidades. Este fue un logro de la sociedad y de la educación argentina, sobre el cual hubo también un fuerte consenso del marco político-partidario.

Detrás de estos acontecimientos radica una concepción normativa fuertemente arraigada en el pueblo argentino: la educación es un derecho. Un derecho humano fundamental de carácter personal y social que compone los cimientos de todo proyecto de país y la solución a muchos de sus problemas. Por lo tanto, el Estado tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer los medios necesarios para garantizar una vida educativa plena y de calidad, desde la primera infancia hasta la edad adulta, a todas y todos los habitantes de la Nación.

A esta altura, la evidencia es contundente. La educación es un instrumento, acaso el más importante, de igualación social; un nivelador

de las profundas asimetrías que perforan las sociedades actuales. El foco de nuestras ocupaciones y de las acciones de gobierno debe estar puesto, como lo hace este Proyecto de Ley, en fomentar una educación inclusiva y de calidad, particularmente para los sectores de la población más perjudicados por las desigualdades establecidas. Desigualdades que se profundizaron de manera alarmante con la pandemia global que amenazó las economías y los sistemas educativos de todos los países del mundo. Solo con un enfoque en el que la educación es entendida como un principio de igualación y como un motor del desarrollo económico –a través de su vinculación con el mundo del trabajo y la producción– que debe ser promovida en el rango de política prioritaria del Estado, es posible que funcione como una garantía de la igualdad real de oportunidades y como una solución a los serios desafíos que enfrenta en la actualidad nuestro país. La educación seguramente tiene problemas. Pero también tiene muchas soluciones.

Los derechos, como criterio de justicia social y como un deber político a proteger, deben ir siempre acompañados de más y de nuevos derechos. Los derechos son tales (se tienen y se ejercen) en tanto se concretan, no apenas cuando se los declama. Y los derechos se concretan si se proveen las condiciones materiales para su ejercicio. Así, en las sociedades democráticas modernas cada vez que se habla de un derecho (de tenerlo, ejercerlo) se refleja la necesidad de hablar de inversión, ya que simplemente no hay derecho (concreto) sin el correspondiente financiamiento.

Es imperioso generar entonces, entre las fuerzas políticas aquí reunidas, acuerdos de fondo, estructurales, esto es, continuos y sostenidos en el tiempo, sobre el futuro inmediato de la educación; acuerdos que

trasciendan las gestiones de gobierno y las identificaciones partidarias. El primero de esos acuerdos debe ser sobre uno de los pilares de la educación, condición necesaria para avanzar metas y objetivos educativos más precisos y de más largo alcance: el financiamiento público.

Desde el año 2014 se elaboraron e impulsaron en el seno del Congreso Nacional una serie de proyectos orientados a sancionar una nueva ley de financiamiento educativo. El motivo principal de esta actividad legislativa fue que resultaba necesario actualizar el valor de referencia asignado por la Ley de Financiamiento N° 26.075, así como también la revisión de las metas a alcanzar y los destinos del financiamiento educativo. Esos proyectos, presentados en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación con la autoría de la Diputada Nacional (M/V) Adriana Puiggrós y otros (Expte 5793-D-2015), y en el Senado de la Nación por parte de la Senadora (M/V) Norma Durango (Expte 3976-S-16), buscaron asegurar el financiamiento necesario para que en nuestras escuelas se haga efectivo el derecho a una educación inclusiva y de calidad, en el marco de los acuerdos internacionales y de los avances alcanzados con la sanción de la Ley N° 26.206 de Educación Nacional.

En el marco de estas acciones, que evidencian la existencia de un espacio abierto para la discusión y el acuerdo político, presentaremos este Proyecto de Ley de Financiamiento Educativo. El Proyecto establece las bases para garantizar la expansión de la inversión educativa, de tal manera que aumente anualmente en un plazo de siete años, desde el 6% fijado por Ley N° 25.075 hasta alcanzar, en el año 2030, el 8% del Producto Interno Bruto (PBI). Esta expansión en la inversión estará destinada en un 6,5% del PBI a la cobertura de 45 días a 3

años, la educación obligatoria y la educación superior de formación docente, y en un 1,5% a la educación universitaria.

El Proyecto plantea, además, modificar la proporción del esfuerzo que realizan de un lado el Estado nacional, y del otro las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, invirtiendo los porcentajes actuales de tal manera que el 60% de este incremento sea financiado por la Nación y el 40% por las jurisdicciones.

La iniciativa que presentamos incluye la necesidad de alcanzar la obligatoriedad de la sala de 4 años en el Nivel Inicial, conseguir la alfabetización en la escuela primaria con los agregados del uso de tecnologías informáticas y de un segundo idioma, apoyar las iniciativas organizacionales en el nivel secundario para mejorar las tasas de permanencia y egreso, la creación de equipos de apoyo a la enseñanza, la erradicación del analfabetismo, la ampliación de la conectividad en todas las escuelas con la distribución de dispositivos informáticos y de libros, de tal manera que cada estudiante cuente con su libro y su computadora, alcanzar un máximo de alumnos por sección o división en los niveles obligatorios, la integración plena de alumnos/as con discapacidades, la mejora de las condiciones laborales y salariales de los/as docentes y de la infraestructura escolar, entre otras.

Por otro lado, este proyecto propone la incorporación de los Institutos de Educación Superior, financiados principalmente por las jurisdicciones, diferenciándolos de las Universidades Nacionales, que son financiadas por el Gobierno Nacional. En este sentido, los Institutos de Educación Superior, y principalmente los de formación docente, se incluyen en el 6,5% destinado a la educación obligatoria y a la cobertura

de 45 días a 3 años. A su vez, los Institutos Superiores de Formación Técnica están comprendidos en las mejoras previstas para la Educación Técnica Profesional.

También se ratifica la vigencia de la Ley N° 25.053, que establece la creación del Fondo Nacional del Incentivo Docente, y del Programa Nacional de Compensación Salarial establecido por la Ley N° 25.075, así como el objetivo de elaborar un Convenio Colectivo Marco que fortalezca el trabajo en los establecimientos educativos y mejore las condiciones laborales de los/as docentes.

Con el objetivo de garantizar la aplicación de la presente ley, se destaca el establecimiento de la obligación de generar información pública y accesible, así como también la creación de la Comisión de Seguimiento de la Inversión Educativa, con participación del Congreso de la Nación, integrantes del Consejo Federal de Educación, de las universidades y de los gremios docentes, la cual será responsable del seguimiento de los recursos invertidos y de los programas, actividades y acciones desarrolladas para cumplir con las metas propuestas. Constituye, además, un objetivo de principal interés el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los acuerdos alcanzados en el Consejo Federal de Educación sobre la planificación de la educación nacional.

Por último, se refuerza la necesidad de implementar en todo el territorio nacional un sistema de información y gestión escolar que permita contar de forma regular y sistemática con información nominalizada sobre las trayectorias educativas de los y las estudiantes. Asimismo, se propone implementar un Sistema Nacional de Evaluación, que incluya operativos estandarizados y educación formativa, junto con la evaluación de

programas educativos, el monitoreo del financiamiento a la educación por parte del Estado Nacional, los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Con la presente propuesta reafirmamos nuestro compromiso con la educación como derecho humano fundamental y con el concepto integral de la igualdad y la calidad de la educación, que debe estar relacionado con la inclusión, la ampliación de oportunidades de aprendizaje a lo largo de toda la vida y las condiciones de bienestar de docentes y estudiantes. Para lograr estos objetivos, es imprescindible garantizar el financiamiento educativo adecuado y continuo.

El conjunto de elementos que componen este Proyecto de Ley concurren para ello. De esta manera, estaríamos en condiciones de asegurar el funcionamiento del sistema educativo, en concordancia con las leyes vigentes, y de impulsar la presencia del Estado Nacional, en conjunto con los gobiernos provinciales, como los principales protagonistas, asegurando el derecho a la educación establecido en nuestra Constitución Nacional.

PROYECTO

TÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- La presente ley regula la expansión de la inversión pública en la educación de CUARENTA Y CINCO (45) días a TRES (3) años, la educación obligatoria, la educación superior no universitaria y la educación universitaria, a fin de promover las condiciones necesarias para un aumento progresivo y sostenido del financiamiento público, y garantizar el efectivo ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales que forman parte de ella, la Ley N° 26.206 de Educación Nacional, la Ley N° 24.521 de Educación Superior y la Ley N° 26.058 de Educación Técnico Profesional; de acuerdo con los principios que allí se establecen y que en esta ley se determinan.

ARTÍCULO 2º.- La educación es un derecho humano fundamental, de carácter personal y social, y por tanto el Estado tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer los medios para garantizar una educación integral, permanente, gratuita y de calidad, que profundice el ejercicio pleno de ese derecho y la igualdad real de oportunidades a todos/as los/as habitantes de la Nación.

ARTÍCULO 3º.- El Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera concurrente y concertada, aumentarán la inversión en educación entre los años 2024 y 2030, y mejorarán la eficacia en el uso de los recursos, con el objetivo de garantizar el acceso a la educación, la permanencia escolar y el egreso en todos los niveles y modalidades, en condiciones de igualdad de oportunidades, ejecutando políticas de mejora en la calidad de la enseñanza y el aprendizaje, reafirmando el rol estratégico de la educación en el desarrollo económico y sociocultural del país, conforme lo establecido en la Ley N° 26.206 de Educación Nacional, la Ley N° 24.521 de Educación Superior y la Ley N° 26.058 de Educación Técnico Profesional.

ARTÍCULO 4º.- El gasto consolidado del Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinado a la educación se incrementará progresivamente hasta alcanzar, en el año 2030, una participación del OCHO POR CIENTO (8%), como mínimo, en el Producto Bruto Interno (PBI). Dicho monto se distribuirá con una participación del SEIS Y MEDIO POR CIENTO (6,5%) en el PIB para la cobertura de CUARENTA Y CINCO (45) días a TRES (3) años, la educación obligatoria y los institutos de educación superior, y del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) en el PIB para las instituciones de la educación universitaria.

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el artículo 1 de la Ley N° 25.864, de ciclo lectivo anual y garantía salarial del personal de los establecimientos educativos, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1º.- Fíjese un ciclo lectivo anual mínimo de CIENTO NOVENTA (190) días efectivos de clase para los establecimientos educativos de todo el país en los que se imparte Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Secundaria, o sus respectivos equivalentes, en todas sus modalidades."

TÍTULO II DE LAS POLÍTICAS Y OBJETIVOS DE LA INVERSIÓN EDUCATIVA

CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA, SECUNDARIA Y SUPERIOR NO UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 6º.- El incremento de la inversión en educación de CUARENTA Y CINCO (45) días a TRES (3) años, educación obligatoria y educación superior no universitaria, se destinará, prioritariamente, al logro de las siguientes políticas y objetivos:

- a) Garantizar un mínimo de CATORCE (14) años de escolaridad obligatoria, incluyendo los niveles inicial, primario y secundario.
- b) Erradicar todo tipo de analfabetismo en el territorio nacional.
- c) Asegurar los mecanismos para el cumplimiento del artículo 5 de la presente ley referido a la realización efectiva de un ciclo lectivo anual mínimo de CIENTO NOVENTA (190) días de clase para los establecimientos educativos de todo el país en todos sus niveles y modalidades.
- d) Promover y financiar la creación de jardines maternales para los niños y las niñas de CUARENTA Y CINCO (45) días a DOS (2) años de edad, priorizando los sectores sociales y las zonas geográficas más desfavorecidas.
- e) Incluir en el nivel inicial al CIEN POR CIENTO (100%) de la población de CUATRO (4) y CINCO (5) años de edad, y asegurar la universalización

de la educación para los niños y las niñas de TRES (3) años, priorizando a los sectores sociales más desfavorecidos.

f) Asegurar que el CIEN POR CIENTO (100%) de los y las estudiantes de nivel primario tengan un mínimo de VEINTICINCO (25) horas semanales de clase, y que al menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) acceda a escuelas de jornada completa, priorizando los sectores sociales y las zonas geográficas más desfavorecidas.

g) Diseñar e implementar un conjunto integrado de políticas educativas, programas pedagógicos y referencias curriculares, y suministrar los recursos materiales necesarios para garantizar que todos los chicos y las chicas adquieran los contenidos relativos a la comprensión de la lectura y la escritura al final del primer ciclo del nivel inicial.

h) Acreditar los recursos económicos y asegurar las condiciones para la enseñanza de una segunda lengua en los niveles primario y secundario.

i) Garantizar que el CIEN POR CIENTO (100%) de los y las jóvenes que por su edad deberían estar incorporados/as al nivel secundario, accedan a dicho nivel o se reincorporen, alcancen los aprendizajes esperados y completen sus estudios.

j) Ampliar la jornada escolar de nivel secundario de modo tal que al menos el TREINTA POR CIENTO (30%) de la matrícula tenga un mínimo de SEIS (6) horas de clase por día.

k) Diseñar e implementar dispositivos institucionales que involucren a estudiantes y docentes para asegurar el dictado de todas las horas

efectivas de los CIENTO NOVENTA (190) días de clase que establece el artículo 5 de la presente ley.

- l) Promover la asignación de recursos para avanzar en la concentración horaria de los y las docentes de nivel secundario, y fomentar el rol pedagógico de las y los preceptores.
- m) Destinar los recursos necesarios para la implementación de políticas de transformación curricular del nivel secundario que adeguren los contenidos a los desafíos actuales que enfrentan las generaciones jóvenes.
- n) Incorporar el dictado de robótica y programación como asignaturas obligatorias en el segundo ciclo del nivel secundario.
- o) Incrementar anualmente la inversión destinada a becas de estudio y de terminalidad para los niveles secundario y superior no universitario, priorizando los sectores sociales más desfavorecidos, a fin de fortalecer el acceso, la permanencia, la promoción y el egreso de los y las estudiantes que asisten a dichos niveles.
- p) Duplicar la matrícula y aumentar el financiamiento de la Educación Técnico Profesional (ETP) del nivel secundario y superior no universitario, cumpliendo con la necesidad de superar el piso mínimo de inversión previsto en el artículo 52 de la Ley Nº 26.058.
- q) Fortalecer la formación profesional e incrementar la inversión en infraestructura y equipamiento de las escuelas y centros de formación, impulsando su modernización y vinculación con el mundo de la producción y el trabajo.

- r) Incorporar espacios curriculares específicos en el nivel secundario relacionados con el mundo del trabajo que fortalezcan la vinculación de los y las estudiantes con el sector socioproductivo y los campos ocupacionales a través de prácticas formativas, pasantías, tutorías, mentorías y proyectos didácticos en respuesta a las demandas productivas de la región y la comunidad, y que sirvan de base para futuros desempeños laborales.
- s) Consignar los recursos y las condiciones necesarias para asegurar el cumplimiento del derecho a la educación de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos/as pertenecientes a pueblos indígenas en los niveles educativos obligatorios y de la educación superior no universitaria, atendiendo para ello a las múltiples situaciones sociolingüísticas en las que la interculturalidad y el plurilingüismo tienen lugar en el país.
- t) Cumplir con el derecho a la Educación Sexual Integral (ESI) de los y las estudiantes de todos los establecimientos educativos de los distintos niveles y modalidades, tanto de gestión estatal como privada, conforme los objetivos establecidos en la Ley N° 26.150.
- u) Asegurar la inclusión educativa de niños, niñas, y jóvenes con discapacidades.
- v) Implementar programas destinados a fortalecer la educación y formación profesional de jóvenes y adultos en todos los niveles del sistema educativo, de acuerdo con los objetivos establecidos en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley N° 26.206.
- w) Garantizar el derecho de todos los niños, las niñas y jóvenes del nivel inicial, primario y secundario de los establecimientos de gestión

estatal, a recibir una alimentación escolar saludable y culturalmente variada de acuerdo con los requerimientos nutricionales de su edad.

- x) Distribuir, al inicio de cada ciclo lectivo y en la modalidad “uno a uno”, libros a todo estudiante de los niveles inicial, primario y secundario, para el aprendizaje de las disciplinas que conforman los Núcleos de Aprendizaje Prioritarios (NAP) y los Diseños Curriculares jurisdiccionales, incluyendo al menos dos áreas o asignaturas prioritarias junto con obras literarias.
- y) Proporcionar servicios de conectividad y garantizar la entrega de dispositivos tecnológicos para uso pedagógico en el CIEN POR CIENTO (100%) de las escuelas de gestión estatal del país, a través del Programa CONECTAR IGUALDAD. En el nivel secundario y en la educación especial, garantizar la modalidad de distribución “uno a uno” de estos dispositivos.
- z) Elaborar e implementar un Plan de Infraestructura y Equipamiento para la creación, mantenimiento y mejora de instituciones educativas de todos los niveles y modalidades, con acuerdo del Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de garantizar un máximo de VEINTE (20) niñas y niños por sala de CUATRO (4) y CINCO (5) años, VEINTICINCO (25) estudiantes por aula en el nivel primario y TREINTA (30) en el nivel secundario. El Plan de Infraestructura y Equipamiento debe contemplar, además, las necesidades de incremento de las escuelas de jornada completa en los niveles primario y secundario.

CAPÍTULO II

DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 7º.- El incremento de la inversión en Educación Universitaria se destinará, prioritariamente, al logro de los siguientes objetivos:

- a) Afianzar el ingreso, la permanencia y la terminalidad del estudiantado.
- b) Desarrollar y consolidar las modalidades de enseñanza aprendizaje -presenciales, virtuales, híbridas, mediadas, remotas y semipresenciales- a través del incremento de los recursos destinados a tecnología digital y la formación docente.
- c) Ampliar la oferta de carreras universitarias y pre-universitarias en función del desarrollo estratégico del país y de las áreas de vacancia territoriales.
- d) Desarrollar y garantizar que la duración real de las carreras universitarias esté en función de las horas (mínimas y máximas) que el estudiante debe invertir, reconociendo el perfil real de los y las ingresantes.
- e) Promover y profundizar la función de extensión universitaria para fortalecer la relación entre la universidad y la comunidad, acorde a las necesidades del desarrollo regional.
- f) Consolidar la función de investigación a través del Programa Nacional de Investigador Universitario (PRIUNAR).
- g) Promover la asignación de recursos para el desarrollo de carreras que comprendan títulos intermedios, tecnicaturas, bachilleratos y

certificaciones académicas de trayectos formativos que permitan el reconocimiento de saberes, con énfasis técnico o de aplicación en un determinado campo profesional.

h) Asegurar la provisión de infraestructura universitaria y mantenimiento edilicio de acuerdo con el incremento de la matrícula.

i) Garantizar las condiciones laborales y salariales de los docentes y no-docentes para sustentar el desarrollo universitario, incluyendo la plena implementación del Convenio Colectivo de Trabajo.

j) Fortalecer las carreras universitarias que puedan comprometer el interés público, como así también acompañar las certificaciones de calidad voluntaria del resto de las carreras que ofrece el sistema universitario.

k) Impulsar las acciones pertinentes para la internacionalización inclusiva de la enseñanza, investigación y extensión universitaria.

l) Garantizar el pleno funcionamiento y actualización del Sistema de Gestión Universitaria (SIU) que permite la agilización de los procesos de administración económica, documental, académica, de investigación y extensión, y que admita en forma automática al acceso de un sistema estadístico para la planificación de políticas universitarias.

m) Asegurar los programas de bienestar estudiantil que apuntan a proveer condiciones materiales y socioeducativas adecuadas para garantizar el derecho a la educación superior gratuita.

n) Incrementar anualmente la inversión destinada al Programa de Becas Estratégicas Manuel Belgrano, así como también a las becas de

estudio PROGRESAR para el nivel universitario, priorizando los sectores sociales más desfavorecidos, a fin de fortalecer el acceso, la permanencia, la promoción y el egreso de los y las estudiantes que concurren a dicho nivel.

TÍTULO III DE LA EXPANSIÓN DEL FINANCIAMIENTO EDUCATIVO

CAPÍTULO I DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN, INICIAL, PRIMARIA, SECUNDARIA Y SUPERIOR NO UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 8º.- A fin de lograr el cumplimiento de los objetivos descritos en el artículo 6 de la presente ley, el gasto consolidado del Gobierno Nacional en educación de CUARENTA Y CINCO (45) días a 3 (TRES) años, educación obligatoria y educación superior no universitaria crecerá, anualmente —respecto del año 2015— de acuerdo con los porcentajes que se consignan en el siguiente cuadro:

Año	Meta	Aumento acumulativo del Gasto del Gobierno Nacional en educación obligatoria, la cobertura de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años y los institutos de educación superior
2024	5,2%	$\text{GNEO 2015} \times (\text{PIB 2024} / \text{PIB 2015} - 1) + 60\% \times (5,2\% - \text{GCEO 2015} / \text{PIB 2015} \times 100) \times \text{PIB 2024}$
2025	5,4%	$\text{GNEO 2015} \times (\text{PIB 2025} / \text{PIB 2015} - 1) + 60\% \times (5,4\% - \text{GCEO 2015} / \text{PIB 2015} \times 100) \times \text{PIB 2025}$
2026	5,6%	$\text{GNEO 2015} \times (\text{PIB 2026} / \text{PIB 2015} - 1) + 60\% \times (5,6\% - \text{GCEO 2015} / \text{PIB 2015} \times 100) \times \text{PIB 2026}$

Año	Meta	Aumento acumulativo del Gasto del Gobierno Nacional en educación obligatoria, la cobertura de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años y los institutos de educación superior
2027	5,8%	GNEO 2015 x (PIB 2027/ PIB 2015 – 1) + 60% X (5,8% -GCEO 2015/PIB 2015 x 100) x PIB 2027
2028	6%	GNEO 2015 x (PIB 2028/ PIB 2015 – 1) + 60% X (6% -GCEO 2015/PIB 2015 x 100) x PIB 2028
2029	6,2%	GNEO 2015 x (PIB 2028/ PIB 2015 – 1) + 60% X (6% -GCEO 2015/PIB 2015 x 100) x PIB 2028
2030	6,5%	GNEO 2015 x (PIB 2030/ PIB 2015 – 1) + 60% X (6,5% -GCEO 2015/PIB 2015 x 100) x PIB 2030

Donde:

- GCEO: Gasto Consolidado en educación obligatoria, la cobertura de CUARENTA Y CINCO DIAS (45) días a TRES (3) años y la educación superior no universitaria.
- GNEO: Gasto del Gobierno Nacional en educación obligatoria, la cobertura de CUARENTA Y CINCO DIAS (45) días a TRES (3) años y la educación superior no universitaria.
- PIB: Producto Interno Bruto.
- 60% = Participación del Gobierno Nacional en el esfuerzo de inversión adicional para el cumplimiento de la meta de crecimiento anual de GCEO/PIB.

El Gobierno Nacional financiará, con sus recursos, los programas destinados a cumplir los objetivos especificados en el artículo 6 de la presente ley en lo atinente a instituciones y organismos dependientes del Estado Nacional.

ARTÍCULO 9º.- La distribución de la inversión del Gobierno Nacional en educación de CUARENTA Y CINCO (45) días a TRES (3) años, educación obligatoria y educación superior no universitaria, establecido en el artículo precedente, efectuado de forma directa o mediante la transferencia de los fondos a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá respetar el índice de contribución establecido en el artículo 12 de la presente ley, corregido en compensación a la desigualdad del Producto Bruto Geográfico per cápita de cada una de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto del Producto Bruto Interno per cápita.

La distribución de fondos establecida en el párrafo precedente tendrá asignación específica al financiamiento de instituciones de educación pública de gestión estatal y de gestión privada cuando éstas últimas sean de cuota cero o constituyan la única oferta en su localidad.

ARTÍCULO 10º.- A fin de lograr el cumplimiento de los objetivos descritos en el artículo 6 de la presente ley, el gasto consolidado en educación de CUARENTA Y CINCO (45) días a tres (3) años, educación obligatoria y educación superior no universitaria de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se incrementará, anualmente, de acuerdo a los porcentajes que se consignan en el siguiente cuadro:

Año	Meta	Aumento acumulativo del Gasto de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en educación obligatoria, la cobertura de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años y los institutos de educación superior
2024	5,2%	$GPEO\ 2015 \times (PIB\ 2023/\ PIB\ 2015 - 1) + 40\% \times (5,2\% - GCEO\ 2015/PIB\ 2015 \times 100) \times PIB\ 2024$
2025	5,4%	$GPEO\ 2015 \times (PIB\ 2023/\ PIB\ 2015 - 1) + 40\% \times (5,4\% - GCEO\ 2015/PIB\ 2015 \times 100) \times PIB\ 2025$

Año	Meta	Aumento acumulativo del Gasto de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en educación obligatoria, la cobertura de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años y los institutos de educación superior
2026	5,6%	$\text{GPEO 2015} \times (\text{PIB 2024/PIB 2015} - 1) + 40\% \times (5,6\% \text{-GCEO 2015/PIB 2015} \times 100) \times \text{PIB 2026}$
2027	5,8%	$\text{GPEO 2015} \times (\text{PIB 2025/PIB 2015} - 1) + 40\% \times (5,8\% \text{-GCEO 2015/PIB 2015} \times 100) \times \text{PIB 2027}$
2028	6%	$\text{GPEO 2015} \times (\text{PIB 2026/PIB 2015} - 1) + 40\% \times (6\% \text{-GCEO 2015/PIB 2015} \times 100) \times \text{PIB 2028}$
2029	6,2%	$\text{GPEO 2015} \times (\text{PIB 2027/PIB 2015} - 1) + 40\% \times (6,2\% \text{-GCEO 2015/PIB 2015} \times 100) \times \text{PIB 2029}$
2030	6,5%	$\text{GPEO 2015} \times (\text{PIB 2028/PIB 2015} - 1) + 40\% \times (6,5\% \text{-GCEO 2015/PIB 2015} \times 100) \times \text{PIB 2030}$

Donde:

- GCEO: Gasto Consolidado en la cobertura de CUARENTA Y CINCO DIAS (45) días a TRES (3) años, la educación obligatoria y la educación superior no universitaria.
 - GPEO: Gasto de las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la cobertura de CUARENTA Y CINCO DIAS (45) días a TRES (3) años, la educación obligatoria y la educación superior no universitaria.
 - PIB: Producto Interno Bruto.
 - 40% = Participación de los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el esfuerzo de inversión adicional para el cumplimiento de la Meta de crecimiento anual de GCEO/PIB.
- El gasto consolidado de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los institutos de educación superior no podrá ser inferior en porcentaje del PBI al de 2015.

ARTÍCULO 11º.- Se establece, por el plazo de DIEZ (10) años, una asignación específica de recursos coparticipables en los términos del inciso 3 del artículo 75 de la Constitución Nacional, con la finalidad de garantizar condiciones equitativas y solidarias en el sistema educativo nacional, y de coadyuvar a la disponibilidad de los recursos previstos en el artículo 9 de la presente ley en los presupuestos de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Será objeto de tal afectación el incremento, respecto del año 2023, de los recursos anuales coparticipables correspondientes a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el Régimen de la Ley N° 23.548 y sus modificatorias y complementarias.

El monto total anual de la afectación referida será equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) del incremento en la participación del gasto consolidado en educación en el Producto Interno Bruto, según surge del cuadro incorporado al artículo 9 de la presente ley.

ARTÍCULO 12º.- La determinación del monto de la asignación específica correspondiente a cada Provincia y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del monto total que surge de la aplicación del artículo anterior, se efectuará conforme a un índice que construirá anualmente la autoridad de aplicación de la presente ley, en función de los siguientes criterios:

a) La participación de la matrícula de cada Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la educación obligatoria y en las instituciones de educación superior de formación docente, correspondiente a todos los tipos de educación. Ponderación: OCHENTA POR CIENTO (80%).

- b) La incidencia relativa de la ruralidad en el total de la matrícula de educación obligatoria de cada Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ponderación: DIEZ POR CIENTO (10%).
- c) La participación de la población no escolarizada de TRES (3) a DIECISIETE (17) años de cada Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el total de esa población. Ponderación: DIEZ POR CIENTO (10%).

Para la determinación anual del índice de contribución será de aplicación obligatoria la información suministrada por: 1) el área de información educativa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN en su Relevamiento Anual para los criterios a y b, y 2) el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO (INDEC) del MINISTERIO DE ECONOMÍA para el criterio c. En este último caso, la información se referirá a los datos del último censo nacional disponible. En ningún caso se utilizarán datos de población no escolarizada que resulten de extrapolaciones a períodos posteriores al último censo nacional.

La determinación de los importes afectados se realizará a los efectos de que cada jurisdicción refleje en su presupuesto anual el compromiso financiero derivado de la aplicación del artículo 9 de la presente ley.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN calculará anualmente y comunicará el índice que se aplicará a cada jurisdicción para la elaboración del proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional del respectivo año.

ARTÍCULO 13º.- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley, llevará a cabo

convenios bilaterales con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los que se establecerán, en función de los objetivos establecidos en el artículo 6, de la presente ley, las metas anuales a alcanzar durante los próximos DIEZ (10) años, los recursos financieros de origen nacional y provincial que se asignarán para su cumplimiento y los mecanismos de evaluación destinados a verificar su correcta asignación.

Los compromisos de inversión sectorial anual por parte de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán consistentes con: a) una participación del gasto en educación en el gasto público total no inferior a la verificada en el año 2015, y b) un gasto anual por alumno no inferior al verificado en el año 2015.

Podrán las partes, de común acuerdo en cada convenio bilateral, redefinir plazos, condiciones y alcances de los compromisos asumidos.

ARTÍCULO 14º.- En los casos en que la ejecución de la presente norma por parte de las jurisdicciones afecte el cumplimiento del artículo 10 de la Ley N° 25.917, el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal considerará especialmente las erogaciones realizadas en materia de educación para el cumplimiento de las metas del artículo 6.

ARTÍCULO 15º.- Para acceder a los recursos previstos anualmente en los Presupuestos de la Administración Pública Nacional en función de los objetivos de la presente ley, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán dar cumplimiento a las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley y los convenios a los que se refiere su artículo 13.

ARTÍCULO 16º.- Ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que pudieran

derivarse de la presente ley, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, en su carácter de autoridad de aplicación en consulta con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, instrumentará o promoverá la ejecución total o parcial de la retención de las transferencias de los fondos asignados en el presupuesto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN con destino a las jurisdicciones hasta tanto se cumplimenten las condiciones acordadas con el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO II

DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 17º.- A fin de lograr el cumplimiento de los objetivos descritos en el artículo 7 de la presente ley, la inversión del Gobierno Nacional en educación universitaria crecerá, anualmente, de acuerdo a los porcentajes que se consignan en el siguiente cuadro:

Año	Meta	Gasto Consolidado del Gobierno Nacional en Educación Universitaria
2024	1%	1% x PIB 2024
2025	1,1%	1,1% x PIB 2025
2026	1,2%	1,2% x PIB 2026
2027	1,3%	1,3% x PIB 2027
2028	1,4%	1,4% x PIB 2028
2029	1,45%	1,45% x PIB 2029
2030	1,5%	1,5% x PIB 2030

TÍTULO IV.

DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE LA INVERSIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 18º. - A fin de garantizar lo establecido en los artículos 8, 10, 16 y 17 de la presente ley, créase, en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE EXPANSIÓN DE LA INVERSIÓN EDUCATIVA, que será responsable del seguimiento de los recursos invertidos y de los programas, actividades y acciones desarrolladas para cumplir con los objetivos aquí previstos.

ARTÍCULO 19º. - La COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE LA INVERSIÓN EDUCATIVA será presidida por el MINISTRO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN e integrada por DOS (2) representantes que formen parte de la Comisión de Educación de la CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, DOS (2) representantes que integren la Comisión de Educación de la CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, TRES (3) miembros del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN), DOS (2) representantes de las entidades gremiales docentes con representación nacional, DOS (2) representantes de las entidades gremiales docentes y no docentes universitarias con representación nacional, UN (1) representante de la entidad gremial de no-docentes universitarios con representación nacional, CINCO (5) integrantes del Comité Ejecutivo del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, la SECRETARÍA DEL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, y CUATRO (4) representantes del MINISTERIO DE EDUCACIÓN con jerarquía no inferior a Subsecretario/a.

ARTÍCULO 20º. - EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley, acordará con las Provincias, la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN), en el ámbito del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, la implementación y el seguimiento de las políticas educativas destinadas a cumplir con los objetivos establecidos en los artículos 6 y 7. A tal fin, se establecerán los programas, actividades y acciones que serán desarrollados para coadyuvar al cumplimiento de dichos objetivos, así como para el mejoramiento de las capacidades de administración y evaluación, y de la eficiencia del gasto sectorial.

ARTÍCULO 21º.- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN convocará como mínimo DOS (2) veces al año a los y las representantes de la COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE LA INVERSIÓN EDUCATIVA a fin de considerar una agenda común y producir informes anuales que den cuenta de los recursos invertidos y de las políticas educativas destinadas a cumplir con los objetivos establecidos en los artículos 6 y 7 de la presente ley.

TÍTULO V DE LA FORMACIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 22º.- Jerarquizar la carrera docente de conformidad con el artículo 69 de la Ley N° 26.206 de Educación Nacional a fin de mejorar la calidad de la formación docente inicial y continua, incentivando a los formadores de formadores a realizar estudios de posgrado, fortalecer el equipamiento de los institutos de formación docente y promover mecanismos que establezcan un sistema de evaluación, monitoreo y mejoramiento de dicha formación.

TÍTULO VI DEL CONVENIO MARCO Y LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

ARTÍCULO 23º.- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, juntamente con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y las entidades gremiales docentes con representación nacional, acordarán un convenio marco que incluirá pautas generales referidas a: a) las condiciones laborales, b) el calendario educativo, c) el salario mínimo docente, y d) la carrera docente.

ARTÍCULO 24º. Las negociaciones colectivas que se celebren entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, juntamente con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y las Entidades Gremiales Docentes con representación nacional, referidas en el artículo precedente, se desarrollarán en el ámbito de la PARITARIA NACIONAL DOCENTE.

TÍTULO VII DEL FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE COMPENSACIÓN SALARIAL DOCENTE

ARTÍCULO 25º.- Ratificar, en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la vigencia del FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE (FONID), creado por Ley N° 25.053, y del PROGRAMA NACIONAL DE COMPENSACIÓN SALARIAL DOCENTE, creado por el artículo 9 de la Ley N° 26.075.

En la reglamentación de la presente ley, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con la participación del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, fijará

criterios de asignación tendientes a garantizar los fines y objetivos previstos en sus leyes de creación.

TÍTULO VIII DE LA INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

ARTÍCULO 26º.- Implementar en todo el territorio nacional el Sistema Integral de Información Digital Educativa (SInIDE), instituido en el artículo 9 de la Ley N° 27.489, a fin de contar de forma regular y sistemática con información nominalizada sobre las trayectorias educativas (matrícula, asistencia, calificaciones, pases, certificaciones y titulaciones) de todos los y las estudiantes de la educación obligatoria y de la educación especial.

ARTÍCULO 27º.- Implementar un Sistema Nacional de Evaluación, a través de la elaboración de Planes Binauales de Evaluación y Monitoreo, aprobados por el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, que incluyan los operativos nacionales de evaluación estandarizada APRENDER, las evaluaciones internacionales estandarizadas, la evaluación formativa, la evaluación de programas educativos, el monitoreo del financiamiento a la educación por parte del Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el cumplimiento de los objetivos establecidos en los planes estratégicos para la República Argentina, acordados periódicamente por las máximas autoridades educativas del Gobierno Nacional y los gobiernos provinciales en el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, con la finalidad de brindar evidencia empírica robusta para la toma de decisiones orientada a la garantía del derecho a la educación y la mejora educativa, fomentando la interlocución entre los actores del sistema educativo y de la sociedad civil.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 28º. - A los efectos de los cálculos previstos en los artículos 8, 10 y 17 de la presente ley, se utilizará el Producto Interno Bruto (PBI) contemplado en la presentación anual del proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional.

En los ejercicios fiscales en donde no haya incremento en el Producto Interno Bruto (PBI) o cuando la variación del mismo no genere el incremento en la recaudación exigible para alcanzar las metas financieras previstas, la meta anual deberá adecuarse proporcionalmente al incremento de la recaudación.

En la reglamentación de la presente ley, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con la participación del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, fijará criterios de asignación tendientes a garantizar los fines y objetivos previstos en sus leyes de creación.

ARTÍCULO 29º. - La información referida tanto a las metas anuales, como a las metodologías, los resultados de las evaluaciones de cumplimiento de las mismas y los recursos invertidos en las Provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será de amplio acceso y difusión pública. A tal fin, en los convenios bilaterales a los que se refiere el artículo 13 de la presente ley, se establecerán los mecanismos e instrumentos mediante los cuales esa información será puesta a disposición de la sociedad.

ARTÍCULO 30º. - Para acceder a los recursos previstos anualmente en los Presupuestos de la Administración Pública Nacional en función

de los objetivos de la presente ley, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán dar cumplimiento a las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley y los convenios a que se refiere el artículo 13 de la misma.

ARTÍCULO 31º. A los efectos de dotar de mayor transparencia a la gestión pública, la estructura programática de los presupuestos anuales de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá reflejar en forma separada la asignación de los recursos transferidos en virtud de lo establecido por el artículo 4 y los afectados según lo establecido por los artículos 8, 10 y 17 de la presente ley, de modo de facilitar su seguimiento, monitoreo y evaluación en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley.

El Gobierno Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán presentar regularmente la información sobre la ejecución presupuestaria de los recursos asignados a la educación, informando en particular sobre el gasto por alumno, la participación del gasto en educación en el gasto público total, el grado de cumplimiento de las metas físicas y financieras comprometidas, y las inversiones realizadas en materia educativa durante el período. Esta información deberá estar disponible públicamente en sus páginas web durante el año de ejecución presupuestaria, para corroborar el cumplimiento de las metas establecidas en la presente ley.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con la participación de la COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE LA INVERSIÓN EDUCATIVA establecida en artículo 18 de la presente ley, será el organismo encargado de evaluar el funcionamiento del sistema de información física y financiera conforme a los clasificadores presupuestarios utilizados

por la Ley N° 25.917 con el objeto de garantizar la homogeneidad de la información y el estricto cumplimiento de los compromisos establecidos entre las partes.

ARTÍCULO 32º.- El incremento en las erogaciones realizadas por la presente ley, no será considerado para el cumplimiento del artículo 10 de la Ley N° 25.917 por el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO 33º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

